

---

Sentencia impugnada: Cámara de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco José Delgado Nieto.

Abogado: Dr. César A. Ricardo.

Recurridos: Melvin Tomás Rodríguez Gil y compartes.

Abogados: Lcdo. Carlos Manuel Pérez Díaz y Milciades Díaz Paniagua.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Francisco José Delgado Nieto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795274-9, con su domicilio ubicado en esta ciudad, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. César A. Ricardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825503-5, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Cerón, casa 5, San Antón, Ciudad Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil, Fausto Favian Veras y Juan M. Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-137593-8 y 5-30-91929-6, y el pasaporte núm. 455380170, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdo. Carlos Manuel Pérez Díaz y Milciades Díaz Paniagua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0113447-5 y 001-1201056-6, con estudio profesional abierto en común en el número 107 de la avenida Sarasota, edificio Sagitario 1, apartamento 111, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 94-2016, dictada en fecha 5 de abril de 2016, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación contra la sentencia recurrida No. 00742/2014, de fecha 20 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; y en consecuencia, CONFIRMA la misma, en todas sus partes; SEGUNDO:* *Condena a los intimantes, FRANCISCO JOSE DELGADO NIETO, LUIS SANTA MARIA y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS CONSTITUCION, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LODOS. MILCIADES DIAZ PANIAGUA Y CARLOS ML. PEREZ DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de

2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Francisco José Delgado Nieto, y como parte recurrida, los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil, Fausto Favian Veras y Juan M. Veras; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, sustentada en los daños materiales y lesiones físicas resultantes de un accidente de tránsito; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 00742/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, acogió dicha demanda en virtud de las pruebas aportadas; **c)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso.

Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la solicitud de exclusión del recurrente, planteada por la parte recurrida, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio. En esencia, la parte recurrida invoca la exclusión del recurrente del presente recurso de casación sobre la base del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, mediante el cual se ha dispuesto que "(...) cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente".

En el caso de la especie, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 29 de noviembre de 2016 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Francisco José Delgado Nieto, a emplazar a la parte recurrida, Melvin Tomás Rodríguez Gil, Fausto Favian Veras y Juan M. Veras, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** en fecha 12 de enero de 2017 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del acto de alguacil núm. 21-2017, instrumentado en fecha 11 de enero de 2017 por Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida mediante el cual se notifica a la parte recurrente el escrito de defensa, dado en cabeza del dicho acto, y constitución de abogado con relación al recurso de casación interpuesto; **c)** en fecha 20 de junio de 2017 fue depositado por la recurrente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un inventario por duplicado de documentos contentivo del acto de emplazamiento marcado con el núm. 1075-2016, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **d)** en fecha 30 de junio de 2017, la parte

recurrida aportó, en apoyo del referido pedimento, el acto de alguacil núm. 297-2017 instrumentado en fecha 14 de junio de 2014 por Marcelo Beltré y Beltré, de generales ya indicadas, por medio del cual la recurrida intimó y puso en mora a la recurrente, para el depósito del correspondiente acto de emplazamiento.

Como se observa, si bien es cierto que la parte recurrida intimó a la recurrente para que en el plazo de 8 días realice el depósito de la notificación del acto de emplazamiento y memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que en el propio expediente constan depositado ante la secretaría tales documentos debidamente sellados, firmados, rubricados y certificados por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, aportados por la parte recurrente conforme ha sido descrito en el literal c) del considerando anterior del presente acto, dentro del plazo en que fue intimado, lo cual evidencia que fue cubierta la falta del depósito y, por tanto, procede rechazar la solicitud de exclusión de la parte recurrente.

Procede, entonces, referirnos al conocimiento del recurso de casación. La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega que los jueces de fondo, tanto en primer grado como segundo grado, incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos ya que debieron realizar un descenso al lugar de los hechos para comprobar la veracidad de las declaraciones de los conductores (parte recurrida), en cambio, fundamentaron su decisión sobre la base de las declaraciones de un supuesto testigo presente en el lugar en el que se produjo el accidente, el cual, según alega, no es más que una persona a la que se le ha pagado para que declare aquello que se la ha instruido, pues de haber estado su negocio abierto hubiera estado iluminado el espacio y hubiera podido ver la patana que se encontraba estacionada. Además, la recurrente señala que la sentencia carece de base legal dada la imprecisión y ambigüedad en los motivos, al no indicar los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, por tanto, es contrario al mandato estipulado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y constituye el vicio de falta de base legal.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la recurrente en su memorial del recurso de casación no indica en qué consisten los medios invocados, sino que trata de desmeritar la declaración del testigo presentado por los demandantes originales. En adición, extiende en su memorial de defensa el alegato de que debe ser rechazado el recurso debido a que la corte *a qua* emitió un fallo justo, apegado a la verdad y a las pruebas proveídas, tanto testimonial como de documentación física, con las que comprobó la responsabilidad del recurrente frente a los daños ocasionados, en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 83 y 91 de la Ley núm. 241, sobre tránsito de vehículos; considerando segundo de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Matrícula de vehículos; artículos 1315, 1382, 1383, 1384 del Código Civil; y, 124 acápites a) y b) de la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas.

Con relación a la alegada necesidad de que la corte ordenase una medida de descenso o inspección de lugares, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien los jueces de fondo cuentan con la facultad de celebrar medidas de instrucción cuando así lo estiman necesario para una correcta instrucción de la causa, esto no constituye una obligación de dichos jueces, pues –por el contrario– en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas de instrucción que estimen de lugar a los fines acreditar sus argumentos.

En el caso, según consta en la sentencia de la corte, la parte ahora recurrente no realizó solicitud de celebración de inspección o descenso al lugar de los hechos, cuestión que no ha sido rebatida ni por argumentos ni con medios probatorios que demuestren lo contrario, motivo por el que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado por la falta de ser ordenada oficiosamente dicha medida de instrucción.

En cuanto a la falta de base legal invocada por la recurrente respecto de que no se indicaron los elementos de juicio en los cuales la jurisdicción de fondo sustentó su apreciación, del análisis del fallo cuestionado se verifica que la alzada para rechazar el recurso de apelación examinó la sentencia de primer grado, los documentos y fotografías que fueron proveídas, por medio de las cuales determinó: a) la ocurrencia del accidente en fecha 27 de enero de 2011, en virtud del Acta de Tránsito No. 32/2011, expedida por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito del Municipio de Haina, en fecha 28 de enero de 2011; b) los daños físicos generados al conductor de la jeepeta y sus acompañantes, los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil y Fausto Favian Veras, constatado en los certificados médicos expedidos por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico legista del Municipio de Haina; c) los daños materiales causados a la jeepeta según factura pro-forma que contiene las piezas a utilizarse en la reparación de dicho vehículo; d) la propiedad de los vehículos objeto del accidente, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificando que el camión corresponde al señor Francisco José Delgado Nieto, y la jeepeta a la señora Juana M. Veras; y, e) las declaraciones de los señores Melvin Tomás Rodríguez Gil y José Ángel de los Santos Valentín, en sus respectivas calidades de conductor de la jeepeta que se desplazaba y testigo que se encontraba en el lugar al momento en que ocurrió la colisión, relativas a la imprudencia de estacionar el camión en una curva de la carretera oscura sin aviso o señal alguna.

En ese mismo orden, respecto de tales elementos probatorios, la corte *a qua* expuso en su fallo que la parte apelante (actual recurrente) no rebatió con la presentación de otras pruebas, ni en primer grado ni en apelación, los hechos acreditados por la parte ahora recurrida. En consecuencia, dicha jurisdicción concluyó que al comprobarse (i) la propiedad del camión a favor de la parte recurrida, por lo cual *“la guarda de dicho vehículo estuvo siempre bajo el dominio de este”*, quedó comprometida su responsabilidad civil en calidad de solidario comitente *“de la falta provocada por su conductor o prep osé (sic)”*, (ii) los daños materiales y lesiones físicas antes mencionados a la parte recurrida, y, (iii) la relación causa-efecto entre uno y otro, procedía rechazar el aludido recurso de apelación.

Respecto a la alegada desnaturalización de las pruebas por acoger las declaraciones de un testigo presentado en primer grado por los ahora recurridos que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente, vale indicar que ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia. Igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no ha sido demostrado por la recurrente, pues, por el contrario, se verifica que las declaraciones testimoniales ponderadas por la corte fueron refrendadas por los medios probatorios señalados, los que le permitieron determinar, como procedía en derecho, la falta de demostración de los hechos alegados.

Vale recalcar que sobre la falta de base legal, equivalente a insuficiencia de motivos, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, pues como ha sido *ut supra* indicado, la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que esta ha quedado comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema

Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco José Delgado Nieto, contra la sentencia civil núm. 94-2016, dictada en fecha 5 de abril de 2016, por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Francisco José Delgado Nieto, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Carlos Manuel Pérez Díaz y Milciades Díaz Paniagua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)